



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	66400-31-89-001-2022-00139-01
<b>Demandante.</b>	Darío Antonio Hernández
<b>Demandado.</b>	Ingenio Risaralda S.A. y Luís Horeb Giraldo Marín
<b>Tema.</b>	Tiene por no contestada la demanda

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 81 de 19-05-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por el codemandado Luís Horeb Giraldo Marín contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, mediante el cual se **tuvo por no contestada la demanda** dentro del proceso promovido por Darío Antonio Hernández contra Ingenio Risaralda S.A. y Luís Horeb Giraldo Marín.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Darío Antonio Hernández pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el Ingenio Risaralda S.A. entre el 01-08-2006 al 13-03-2019 e intermediación laboral entre el empleador y las Cooperativas de Trabajo Asociado UNIR, CTA Servicios Empresariales de Colombia, Procaña CTA, Agraservicios Risaralda EU, Procaña Risaralda S.A.S., así como con el señor Luís Horeb Giraldo Marín.

En consecuencia, solicitó el reajusta salarial, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías y sus intereses, la indexación

y las costas procesales; además, que se declare solidariamente responsable a Luís Horeb Giraldo Marín.

Demanda y sus anexos que fueron remitidos al correo electrónico del juzgado promiscuo del Circuito de la Virginia y de los demandados Ingenio Risaralda y Luís Horeb Giraldo, de manera concreta al e-mail [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com) el 28-06-2022 (pág. 1 del doc. 5 del c.1).

El Juzgado admitió la demanda el 05-08-2022 (doc. 02 del c.1) y notificó de este auto a los demandados a los correos electrónicos [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com](mailto:notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com) (doc. 4 del c.1).

## **2.2 Auto recurrido**

Conforme a la constancia secretarial, los demandados contaban hasta el 13-10-2022 para contestar el libelo genitor y el señor Luís Horeb Giraldo Marín allegó tal escrito el 15-11-2022 (doc. 9 del c. 1); por lo que el despacho la dio por no contestada y aplicó las sanciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS mediante auto proferido el 30-11-2022 (doc. 09 del c.1).

## **3. Síntesis del recurso**

Inconforme con la decisión, el codemandado Luís Horeb Giraldo Marín interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para ello argumentó que si bien la demanda se remitió al correo [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com), él no tiene acceso a ese e-mail y mucho menos posee un correo electrónico habilitado; además, que conforme la certificación allegada por el propio demandante sobre la recepción del correo electrónico, se advierte que él no leyó el mensaje de datos y, por tanto, se debía de tener por notificado por conducta concluyente en la oportunidad que él manifestó conocer del proceso, esto es, con la contestación de la demanda.

Decisión que la juez no repuso al considerar que se cumplieron las garantías del debido proceso, pues según la constancia visible en el folio 3 del documento 4 del cuaderno 1, aparece la constancia de recibido y entrega del mensaje de datos a dicha parte.

## **4. Alegatos de conclusión**

El demandante y el demandado Luis Horeb Giraldo Marín presentaron alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Luís Horeb Giraldo Marín hasta cuándo tenía oportunidad para contestar la demanda?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. Fundamento normativo**

La contestación de la demanda es el acto procesal de la parte pasiva de un proceso que le permite ejercer su defensa frente a las pretensiones que se le incoan; en otros términos, es el primer acto de defensa de sus intereses, como es pronunciarse frente a los hechos, pretensiones, las pruebas solicitadas, tachando de falso un documento o desconociéndolo, presenta excepciones, solicitar las pruebas que sustenten sus oposiciones, llamar en garantía, entre otras alternativas.

En voces de la doctrina el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos”* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

De tal manera que, dada su importancia, solo puede correr el término para contestar la demanda una vez se haya notificado la parte demandada del auto admisorio de la misma; que por corresponder al primer auto proferido dentro del proceso, el artículo 41 del CPTSS apunta debe ser de manera personal; señalando la ley el lapso con que se cuenta para contestar la demanda, que para la especialidad laboral corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. - ; que solo correrán una vez notificada la parte pasiva.

Ahora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1223 de 2022 la notificación personal puede hacerse por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado bajo la gravedad bajo juramento, quien además deberá indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; notificación personal que se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje al canal seleccionado (artículo 8° de la Ley 1223 de 2022)

Norma declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, “*en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

## 2.2. Caso concreto

Se probó que el señor Darío Antonio Hernández en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 informó en la demanda que obtuvo la dirección electrónica del señor Luís Horeb Marín del expediente digital radicado en sus últimos dígitos 2021-00317-01; proceso promovido por la Cooperativa de Aporte y Crédito Cooperar en contra de referido codemandado y allegó la evidencia, consistente en el memorial que presentó el señor Luis Horeb Giraldo Marín al Juzgado Tercero Municipal de Pereira, el 07-09-2021, donde indicó, entre otros “*Recibo Notificaciones al correo electrónico [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com)*”. (fl. 661 del doc. 01 del c.1).

Dirección electrónica a la que el juzgado le envió el mensaje de datos – auto admisorio de la demanda- el 27-09-2022, y en esa misma fecha se recibió el siguiente aviso “*Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA LABORAL RAD. 2022-00139*” del correo [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) en el que certificó “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com)*” (pág. 3 del doc. 4 del c.1).

De otra parte, la empresa ESM Logística S.A.S. certificó que entregó el correo electrónico a la dirección [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com) el 22-09-2022 a las 17:48 y que el estado actual del mismo es “*Recibido por el servidor del destinatario*” (pág. 10 del doc. 5 del c.1).

De esta forma, en primer lugar, no queda duda que el señor Luís Horeb Giraldo Marín fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda en la

dirección [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com); quien además previamente recibió por este mismo medio la demanda y sus anexos.

Dejando de demostrar el señor Luís Horeb Giraldo Marín que [luishgiraldom@hotmail.com](mailto:luishgiraldom@hotmail.com) no corresponda a su correo electrónico; por el contrario, del documento obrante a folio 661 del doc. 1 se desprende lo es; tampoco dio y acreditó las razones por las cuales según él no podía acceder al correo, o que no estuviera habilitado. Menos expuso argumento alguno entorno a la ausencia de efectiva recepción del mensaje.

Además, la certificación mencionada y la respuesta del administrador del servidor del correo permiten inferir que el codemandado tuvo acceso al mensaje sin que hubiera sido rechazado la remisión del correo, única exigencia de la Corte Constitucional para darse por satisfecha la notificación personal por este medio; no siendo necesario sea abierto o leído el mensaje para tenerse por notificado al demandado, por estar ello dentro de la órbita de su titular, que no puede impedir el trámite de un proceso, debiendo asumir la parte pasiva las consecuencias de tal pasividad y no la parte actora. Acceso al mensaje que se corrobora con el poder otorgado al apoderado judicial para que representara sus intereses.

Entonces, debe entenderse notificado el demandado Luís Horeb Giraldo Marín al finalizar el día **29-09-2022**, pues los 10 días con los que contaba para contestar la demanda comenzaron el **30-09-2022** y vencieron el **13-10-2022**, término en el que no se allegó al correo del juzgado la contestación que solo ingresó el **15-11-2022**; por lo que, no hay duda de que tal fue extemporánea, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de la *a quo*.

## CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se confirmará la decisión y se impondrán costas en esta instancia al codemandado Luís Horeb Giraldo Marín a favor del demandante ante el fracaso de la apelación (num. 1° art. 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda dentro del proceso promovido por Darío Antonio Hernández contra Ingenio Risaralda S.A. y Luis Horeb Giraldo Marín.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia al codemandado Luis Horeb Giraldo Marín a favor del demandante.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada ponente**

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cf437ec4e84a4e940d626d417a80d65ba1cbc6f0496fb4d30983f52be4a01**

Documento generado en 24/05/2023 07:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**